



Roj: **SAP BA 17/2016 - ECLI:ES:APBA:2016:17**

Id Cendoj: **06015370022016100005**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **13/01/2016**

Nº de Recurso: **461/2015**

Nº de Resolución: **8/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ISIDORO SANCHEZ UGENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00008/2016

SENTENCIA Nº 8/16

Ilmos. Sres. Magistrados:

D.ISIDORO SÁNCHEZ UGENA

D.FERNANDO PAUMARD COLLADO

D.JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ

En Badajoz, a trece de enero del dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de BADAJOZ, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001332 /2014, procedentes del JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3 de BADAJOZ, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000461 /2015, en los que aparece como parte apelante, Raimunda , Balbino , Amelia , Eulalia , representados por el Procurador de los tribunales, Sr./ a. JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO, asistidos por el Abogado D. CARLOS JESUS SABAN CORDON, y como parte apelada, Paulina , Fidel , Leon , Almudena , representados por el Procurador de los tribunales, Sr./ a. MIGUEL FERNÁNDEZ DE ARÉVALO DELGADO, asistidos por el Abogado D. MARÍA DÍAZ-AMBRONA GARCÍA, siendo el Magistrado/a Ponente el/la Ilmo./Ilma. D./Dª ISIDORO SÁNCHEZ UGENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badajoz, por el mismo se dictó sentencia con fecha 30-7-15 , cuya parte dispositiva dice:

"DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Dª Raimunda , D. Balbino , Dª Eulalia , Dª Amelia , D. Jose Antonio Y Dª Macarena , D. Fidel y D Leon , debo absolver y absuelvo a Dª Almudena de los pedimentos formulados de contrario, sin que procede efectuar pronunciamiento alguna respecto de D. Benigno y Dª Paulina .

Se imponen las costas de la demandada, y del resto de intervinientes a los demandantes principales Sres Eulalia Amelia Balbino Raimunda y Macarena Jose Antonio . No se hace especial pronunciamiento en materia de costas respecto de las causadas a los demandantes por adhesión Sres. Fidel Leon ."

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Raimunda y otros se interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la partes contrarias



para su oposición o impugnación y verificado se remitieron los autos a este Tribunal con emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala que fue seguido por sus trámites.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos , siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. ISIDORO SÁNCHEZ UGENA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 456-1 de la L.E.C . en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones, llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el Tribunal de apelación.

SEGUNDO.- El art. 465-4 de la L.E.C . a su vez dispone que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461. La sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

TERCERO.- Entienden los recurrentes que la demandada D^a Almudena acepto de manera expresa la herencia ya que hizo actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, invocando al efecto el Art. 999 del Código Civil .

CUARTO.- Ha de partirse de la base de que la demandada renunció en escritura notarial de fecha 15-1-14 a la herencia de su madre D^a Miriam . Habrá de analizar si con anterioridad a esta fecha esta señora ha realizado actos que supongan la voluntad de aceptar o que no habría podido ejecutar sin aceptar la calidad de heredero.

QUINTO.- El contrato de subrogación en contratos de arrendamientos rústicos de fecha 17-6-13 (folio 44) no implica en rigor aceptación de la herencia por parte de la demandada recurrida.

El contrato se firma menos de seis meses después de fallecer la causante D^a Miriam , que es la persona cuya herencia afirman los actores que acepto la demandada. Se da la circunstancia, cuya trascendencia no puede desconocerse, que en el mismo no dispone la actora ninguna ventaja patrimonial para ella misma, ni, tampoco, para las otras dos personas que aparecen en el documento. Se limita a aceptar la subrogación de algunos de sus sobrinos (los hoy recurrentes) en los derechos de la causante sobre determinados contratos de arrendamiento rústico concertados sobre fincas de la propiedad de la causante, con el único designio, que es razonable presumir, que dichos sobrinos comiencen a disfrutar ya, desde ese momento, de los frutos de la herencia. Nada dispone a su favor la demandada. Se trata de un hecho de mera administración sobre el caudal relicto que en modo alguno se realiza en su beneficio. No cabe por ello hablar de aplicar el Art. 999 del Código Civil para presumir la aceptación de la herencia.

SEXTO.- También es un acto de mera administración imprescindible para la conservación del caudal relicto el pago del recibo de agua de la Confederación Hidrográfica del Guadiana del año 2012, cuando aún vivía la causante. Estos recibos, como cualquier otro correspondiente a deudas contraídas por el causante por suministros ordinarios, es normal que se carguen en las cuentas bancarias del fallecido. Por eso es también normal que D^a Miriam lo abonase. Con ello no perjudicaba a nadie. Antes al contrario, beneficiaba al conjunto de los herederos. No implica aceptación tácita de la herencia.

SÉPTIMO.- En este contexto no cabe hablar de aceptación tácita de la herencia. Los argumentos traídos a la alzada no pueden desvirtuarse lo que se dice en la resolución apelada. Los que sean determinados actos ocasionales de mera administración interina de una herencia yacente, para no perjudicar a los herederos, no puede ser algo que implique aceptación de una herencia. Piensese en el escaso lapsus de tiempo existente entre el fallecimiento de la causante (20-1-13) y la escritura notarial de renuncia a la herencia (17-6-13). El recurso debe ser desestimado.

OCTAVO.- La desestimación del recurso apareja la condena en costas de la parte recurrente.

NOVENO .- En materia de costas y conforme al art. 398 de la L.E.C . han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Cuando sean desestimadas todas las pretensiones del recurso de apelación se aplicase lo dispuesto en el art. 394 de la misma Ley .



2.- En caso de estimación del recurso, total o parcial, no se condenará en las costas del recurso a ninguno de los litigantes.

Por su parte, el art. 394 de la L.E.C . dice lo siguiente:

1.- En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razones, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2.- Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3.- Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusiere las costas al litigante vencido, éste solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.- En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos, el recurso de apelación deducido por la representación procesal de Raimunda y otros, interpuesto contra la sentencia dictada el 30-7-2015 en el procedimiento ordinario nº 1332/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badajoz, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución, con imposición de las costas a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.